RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 1993-08666

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 04 DE JULIO DE 2024.

Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -UNIDAD DE PRESUPUESTO -GRUPO DE FONDO ESPECIALES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (archivo No. 013), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e0e837f9c46068dffae9c1e8c188d7c057e3a180990c7e4d90f1a65b4bf82e**Documento generado en 03/07/2024 10:42:31 AM

🕓 : (601) 3532666 Ext. 71007

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. (REV. SENT.) 1999-01277

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

- 1.- Se reconoce personería al abogado JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN como apoderado de la señora ADRIANA ORDOÑEZ MEJÍA, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 001, página 9).
- 2.- Establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que "...En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...".

Por lo anterior y como quiera que en el presente asunto mediante sentencia del 10 de marzo de 2000, se declaró en estado de interdicción por demencia a la señora MARÍA INÉS ORDOÑEZ MEJÍA, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por este juzgado el pasado 10 de marzo de 2000, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por demencia a la señora MARÍA INÉS ORDOÑEZ MEJÍA.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos a la señora MARÍA INÉS ORDOÑEZ MEJÍA.

CUARTO: Previo a resolver sobre la solicitud de apoyo provisional (archivo N° 001, página 5), se pone la misma en conocimiento del MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, rinda el concepto respectivo.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

QUINTO: ORDENAR el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Ofíciese.

SEXTO: Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e86b0697637d8f63ed0efc5f19ffaedd608c9d56188bc0cae1dca47b33c4e28**Documento generado en 03/07/2024 04:06:05 PM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2010-00144

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Alléguese las pretensiones la demanda, conforme al título ejecutivo, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria completa, saldos y/o incrementos, además deberá aplicar el incremento cada año.
 - 2.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee0d99b5fe973d6e99988a5ef688fdc0118ec44622df0970d59b6fb7eccbed5d

Documento generado en 03/07/2024 12:31:55 PM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REVI. INTERD. 2018-00186

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 04 DE JULIO DE 2024.

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora (archivo No. 07 y 08, en donde se indica que por medio de escritura pública en notaría se llevó a cabo la adjudicación de apoyos a favor de la señora JULIA DE JESUS BERNAL MONROY, se requiere para que se sirva aportar dicha escritura, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, como quiera que no habría lugar a continuar con el presente tramite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc63ed9a84fc7d820889c7255603c25b73f56381e7039089d9db0bd394689077

Documento generado en 03/07/2024 04:06:06 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. (ADJ. JUD. APOY.) 2018-00673

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

Se requiere nuevamente a la demandante DORIS ROCHA AMEZQUITA, para que en el término de cinco (5) días, proceda a indicar los actos respecto de los cuales se solicita el apoyo para el señor CARLOS ALBERTO ROCHA AMEZQUITA.

Lo anterior, pues en el escrito allegado no se mencionan los actos correspondientes.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a5283f82d345f92039c3fa3b463dafcd7102ad30c20f15cc729b5857490f9d**Documento generado en 03/07/2024 04:06:07 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2018-00677

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no atendió lo señalado en auto anterior (archivo N° 102), manténgase el expediente en secretaría, pues no se observa asunto pendiente por tramitar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15798db33226ee15d9060d423cb98a2f6073bc92657c305e90f9fa0c0797db7f

Documento generado en 03/07/2024 12:31:56 PM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DESIG. APOY. JUD. 2019-00576

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 04 DE JULIO DE 2024.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte interesada (archivo N° 007) reúne las exigencias indicadas por el art. 314 del C.G.P.; esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento que de la presente demanda que efectúa la señora GLORIA ESPERANZA MEDINA DUARTE.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, que fuera instaurado en favor de la señora LILIANA MEDINA DUARTE.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 007 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a679b5edf1bbf3ca110ad522e8bfd1dc0b7b8f89113bef6fe37eedd800857c**Documento generado en 03/07/2024 04:06:08 PM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2019-01090

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 04 DE JULIO DE 2024.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y su contestación.

TESTIMONIOS:

Se decreta los testimonios de los señores EZEQUIEL ROA BARRERA Y MARIA INES BASTIDAS SANCHEZ (solicitado por la parte demandante).

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio de la demandada SONIA BRIJETT PARRA RUIZ, solicitado por la parte demandante y de oficio por el Despacho se decreta el interrogatorio del demandante JOSE ERNESTO ROA SANCHEZ.

En oportunidad, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d463ff03eb9c4f9bddc603735ed444d698cfa6448e1b2714713ec951161bea82

Documento generado en 03/07/2024 10:42:32 AM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REIV. (EJEC. COSTAS) 2020-00089

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

- 1.- Se reitera a la parte ejecutante que el mandamiento de pago se notificó **por estado** de manera que no es procedente tener en cuenta las diligencias de notificación que adelantó (archivo N° 006).
- 2.- Téngase en cuenta que los demandados DEYANIRA PINZÓN DE CABRERA, GLORIA ESPERANZA CABRERA PINZÓN y EDGAR BERNARDO CABRERA VEGA se notificaron por estado y guardaron silencio.

En ese sentido y como quiera que dejaron vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En tal virtud esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 ibidem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$ 75.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7612151865a5d1d77912c6c2f12f69f3481684cb956ad71c065cd81015040b**Documento generado en 03/07/2024 12:31:57 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2020-00167

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, autoridad que mediante auto del 22 de marzo de 2024, resolvió "...Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)..." (archivo N° 160).
- 2.- Teniendo en cuenta que la parte demandante no objetó el inventario adicional presentado por la parte demandada y se limitó a pronunciarse y allegar además una liquidación (archivo N° 162), se APRUEBA el mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P.
- 3.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c2459b4fb84f25b7fe16581051871fb1d7ba6faf9601c9f888847bd532dbfb8

Documento generado en 03/07/2024 08:43:21 AM

(601) 3532666 Ext. 71007

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2021-00065

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

1.- Para ningún efecto se considerarán los escritos allegados por la señora CECILIA DEL CARMEN PÉREZ MALDONADO (archivos Nos. 84, 85 y 86 -páginas 4 a 8-), pues la misma debe actuar por conducto de apoderado judicial.

Con todo, si considera que su apoderado ha incurrido en conductas disciplinables, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

- 2.- Se acepta la revocatoria efectuada por la señora CECILIA DEL CARMEN PÉREZ MALDONADO al poder conferido al abogado HERMES MONTAÑA DÍAZ (archivo N° 86, página 2).
- 3.- Frente a la renuncia al poder presentada por el abogado HERMES MONTAÑA DÍAZ (archivo N $^\circ$ 87), este deberá estarse a lo dispuesto en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9d0d00a9282bcf295b1291d61769950a4b01ba9704574306ecc2d154614e92f

Documento generado en 03/07/2024 12:31:58 PM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00638

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 04 DE JULIO DE 2024.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la DIAN (archivo No. 53), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7781757dfe3f0c607c242e0dbbe96d792edea2b65e55398447d3146bc676177

Documento generado en 03/07/2024 12:31:58 PM

(601) 3532666 Ext. 71007

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00705

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

Previo a continuar el trámite respectivo, se requiere al abogado ANDRÉS DAVID ZIPA PACHECO para que en el término de cinco (5) días, aclare lo pertinente, pues aunque continúa representando a la heredera YOLANDA RODRÍGUEZ ÁVILA, en el escrito incidental la cita como "...parte incidentada...para que absuelva interrogatorio de parte..." (archivo N° 001), situación que resulta abiertamente incongruente.

NOTIFÍQUESE (2)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e5368f09ccd0b40d53e25b07677841e0635352d5214a46af06a26bc6769459**Documento generado en 03/07/2024 08:43:21 AM

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2021-00705

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

- 1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el señor OSCAR RIVERA FLECHAS al oficio N° 1216 de 22 de noviembre de 2023 (archivo N° 116).
- 2.- Téngase en cuenta que la señora YOLANDA MARLEN RODRÍGUEZ ÁVILA, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior (archivo $\rm N^{\circ}$ 115), manifestó seguir representada por el abogado ANDRÉS ZIPA (archivo $\rm N^{\circ}$ 117).
- 3.- Frente a las manifestaciones elevadas por el abogado ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO (archivo N° 119), la suscrita Juez le pone de presente que la diligencia de secuestro y el incidente de regulación de honorarios, no tienen relación directa con las objeciones a decidir, de manera que no resulta procedente lo que señala.
- 4.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de reprogramar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a91bcd9536eb6fe08de66ca039d0cd18a98513c528146b64cffca3a1ff1cca78

Documento generado en 03/07/2024 08:43:22 AM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00138

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 04 DE JULIO DE 2024.

- 1.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la SECRETARIA DE HACIENDA (archivo No. 057), para los fines pertinentes.
- 2.- Se reconoce personería al abogado CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, como apoderado de la heredera ALEXANDRA HERNANDEZ CARRILLO, teniendo en cuenta el memorial poder allegado en el archivo No. 58.
- 3.- Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por el referido abogado, se requiere al mismo para que aporte la escritura pública No. 1936 del 13 de septiembre de 2004 de la Notaría Catorce del Círculo de Bogotá.
- 4.- Se reconoce personería al abogado MAXIMINO ALEXANDER RUIZ GOMEZ, como apoderado de la heredera LUISA FERNANDA HERNANDEZ CARILLO, teniendo en cuenta el memorial poder allegado en el archivo No. 59.
- 5.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones obrantes en los archivos Nos. 72 a 121, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454cac6e49b3a320753adc5778b09bbbbec98054f3699734699d886df67e6383**Documento generado en 03/07/2024 10:42:32 AM

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2022-00445

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas, así:

DOCUMENTAL:

Téngase como tal, la actuación surtida.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS:

Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos rendido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (archivo N° 29).

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de parte de la señora LAURA MARÍA MARTÍNEZ MESTRE.

Se advierte que el señor JOSÉ MARIO CALDERÓN MARTÍNEZ no será citado para interrogatorio, con fundamento en su situación actual de salud (archivo N° 29).

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de BEATRIZ MARÍA CALDERÓN MARTÍNEZ, CELINA MARTÍNEZ MESTRE y ADELA BEATRIZ MARTÍNEZ MESTRE, solicitados por la parte demandante.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4aa9731c9c3a8eca109c251afafe28c2d5ccaf801251f56bb5bce8d17d83467

Documento generado en 03/07/2024 12:31:59 PM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2022-00664

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

- 1.- Téngase en cuenta que las partes, así como el Ministerio Público, no emitieron ningún reparo frente al auto del 16 de mayo de 2024.
- 2.- De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas, así:

DOCUMENTAL

Téngase como tal, la actuación surtida.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS:

Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos (archivo \mbox{N}° 28).

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de parte de la demandante MARCELA HERNANDEZ BAUTISTA, GUILLERMO ANTONIO HERNANDEZ BAUTISTA y MARCELINO HERNANDEZ VARGAS,

Se advierte que la señora BETTY BAUTISTA DE HERNANDEZ, no será citada para interrogatorio, con fundamento en su situación actual de salud (archivo N° 28).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557eb555359604b82ed8995f3b3732b229394cb11ed21d6356c3c3b858a9b1da**Documento generado en 03/07/2024 04:06:08 PM

(601) 3532666 Ext. 71007

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2022-00735

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

- 1.- Obren en autos las respuestas allegadas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (archivo N° 27) y la DIAN (archivo N° 29).
- 2.- Se requiere a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD para en el término de cinco (5) días, emita respuesta al oficio N $^{\circ}$ 245 de 18 de marzo de 2024 (archivo N $^{\circ}$ 26). Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d306b885e2ff29f257de98f3fe390a50ac5bceb194e0ff024ca9b4156059a299

Documento generado en 03/07/2024 08:43:22 AM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2022-00863

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

Procede esta Juez a convocar a la AUDIENCIA de que trata el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, para lo que se señala la hora de las 9:00 a.m. del 13 de febrero de 2025 audiencia que se llevara a cabo de manera VIRTUAL y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar <u>iluminado y silencioso</u>, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo

dispositivo electrónico, se advierte que deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en la sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 007 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1ddab0ce790818f5604d11d260db1c0046061446eac9438382a20137834631f

Documento generado en 03/07/2024 12:32:00 PM

💟 : (601) 3532666 Ext. 71007

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2023-00119

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Curadora Ad Litem designada, Dra. YESICA PAOLA BELTRÁN GÓMEZ (archivo N° 037), se le releva del cargo y en su lugar se designa al Dr. CRISTIAN CAMILO DEULUFEUT GARAY - abogadosgd@outlook.es.

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiendo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736281d7f1df649aabff60a2b4f89acf2989183a12f65614d11a0ad611ffe92e**Documento generado en 03/07/2024 12:32:00 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00225

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

- 1.- Se requiere a la demandada NAIRA ALEJANDRA BARRAGÁN LÓPEZ para que en el término de tres (3) días, se pronuncie respecto de lo medida preventiva solicitada por la DEFENSORA DE FAMILIA (archivo N° 018). Comuníquesele mediante correo electrónico.
- 2.- Se requiere a SALUD TOTAL E.P.S para que en el término de cinco (5) días, proceda a emitir respuesta al oficio N° 0231 de 18 de marzo de 2024 (archivo N° 020).

Lo anterior, pues en la respuesta allegada señaló la información que registra respecto de la menor de edad (archivo N°023), pero ello no es lo requerido, sino que indique el procedimiento establecido para la desafiliación de la menor de edad CHARIT DANIELA CAMACHO BARRAGÁN con T.I. 1.023.000.578. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58b7a791b13ec0aba7282e1c0f4a311edf3024a4ad4e1a753f306b025507b396

Documento generado en 03/07/2024 12:32:01 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2023-00647

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la demandada ALBA YANETH CABALLERO JIMÉNEZ solicitado por el demandante HUGO ANDRÉS SÁNCHEZ CUELLAR y el del demandante solicitado por la demandada.

OFICIOS:

Por secretaría líbrese el oficio solicitado con destino a la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ (archivo N $^\circ$ 012 página 9), solicitado por la parte demandante.

Se NIEGAN los oficios con destino al FONDO DE EMPLEADOS DE COLSUBSIDIO, a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a TRANSUNIÓN - CIFIN, al BANCO BBVA, a BANCOLOMBIA y al BANCO DE OCCIDENTE, solicitados por la parte demandante, por resultar abiertamente impertinentes (artículo 168 del C.G.P.).

Al respecto, téngase en cuenta que los asuntos relacionados con activos y pasivos, son propios del trámite liquidatorio, de manera que no existe relación entre las pruebas solicitadas y los hechos materia de este asunto (declarativo).

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Por la misma razón, se NIEGA la exhibición de documentos pretendida por la parte demandante.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de DIEGO HUMBERTO VILLALBA LÓPEZ, MÓNICA DEL PILAR SÁNCHEZ CUELLAR, ROSED YAMILE MORA GARZÓN Y JOSÉ ANTONIO SARMIENTO SUÁREZ solicitados por la parte demandante Y los de CLAUDIA CABALLERO JIMÉNEZ, GABRIEL ORLANDO CABALLERO PIZANO, ANDREA CLAVIJO, BRAYEN CABALLERO JIMÉNEZ, JHON CABALLERO JIMÉNEZ Y ANA ISABEL CHÁVEZ SANZ solicitados por la parte demandada.

En oportunidad, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e27ccaa541cb54093a4ac6816e23fddc405e6257d2f5618abf77774af93fdee

Documento generado en 03/07/2024 04:06:09 PM

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4 : (601) 3532666 Ext. 71007 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSP. 2023-00676

NOTIFICADO POR ESTADO No. 112 DEL 03 DE JULIO DE 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que las partes guardaron silencio al auto anterior (archivo No. 027), se le advierte a las mismas, que se continuará con el trámite del proceso, por lo que deberán estarse a la audiencia programada para el 12 de julio de 2024, de inventarios y avalúos (archivo No. 024).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781ccffd90b6b1a918cfd8416fd6391b6cfbf7d746dcefa3f4ad4352d15eccfc**Documento generado en 03/07/2024 10:42:33 AM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00733

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 001), se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 368-32097. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c320d74beff2ab47c13c6fc077c594440b461e363aba3947fcf91dc8c3a2341**Documento generado en 03/07/2024 04:06:11 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00733

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

- 1.- Se agrega al expediente la "CONSTANCIA DE HOSPITALIZACIÓN" aportada por la demandante KAREN ESTEFANÍA DÍAZ CARDOZO (archivo N° 023).
- 2.- Téngase en cuenta que la audiencia de conciliación se reprogramó para el próximo 2 de agosto de 2024 a la hora de las $2:30~\mathrm{p.m.}$

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf2fef3e20450669e9fdcb1473130d917d01d0f581917a59d3454718e44ef9**Documento generado en 03/07/2024 04:06:11 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00787

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

- 1.- Téngase en cuenta la aclaración efectuada por la Curadora Ad Litem del demandado SAMIR OSWALDO TORRES JIMÉNEZ (archivo N° 028), en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior (archivo N° 027).
- 2.- Por secretaría córrase traslado de la excepción formulada por la referida Curadora, conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ac6885729e1ea2e624d6662681ccc3223e944babba61a24408e42395ac4bb45

Documento generado en 03/07/2024 08:43:22 AM

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4 : (601) 3532666 Ext. 71007 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DISM. ALIM. REG. VIS. Y CUST. 2023-00912

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 04 DE JULIO DE 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 015), y como quiera que la misma se infiere que lo pretendido es el desistimiento de la demanda, reúne las exigencias indicadas por el art. 314 del C.G.P.; esta JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento que de la presente demanda que efectúa el señor ANDRES FELIPE RUBIO ANDRADE, coadyuvada por la demandada NATHALIA JIMENEZ MUSUSU.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS y CUSTODIA, a favor del señor ANDRES FELIPE RUBIO ANDRADE y en contra de NATHALIA JIMENEZ MUSUSU.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR el presente asunto, previa anotación en el sistema.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa.

NOTIFÍQUESE

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 007 Oral Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de96d5a3e3bb02d32c1ffaffaa99caeffd345784a916bc983e8d2cce368a26fe

Documento generado en 03/07/2024 12:32:03 PM

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4 : (601) 3532666 Ext. 71007 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00410

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 04 DE JULIO DE 2024.

Teniendo en cuenta el escrito obrante en el archivo No. 004, de conformidad con el artículo 286 del C.G del P, se corrige el error de digitación incurrido en auto del 13 de junio de 2024 (archivo No. 003), en el sentido de indicar que, el folio de matrícula inmobiliaria correcto es No. 50S-40537810, y no como allí se indicó.

En lo demás que incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a17ee2e6eec8aabc4b62ee87e0a667f21b83cf37b6e9455186e590bcab68f4a

Documento generado en 03/07/2024 04:06:11 PM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00437

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE HAROLD ANDRÉS CASTRO ARRIETA Y CAROL VIVIANA PINEDA AMAYA.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.-ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante apoderado judicial, los señores HAROLD ANDRÉS CASTRO ARRIETA y CAROL VIVIANA PINEDA AMAYA, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:
- 1.1. Se decrete el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado entre ellos.
- 1.2. Se apruebe el acuerdo suscrito en cuanto a las obligaciones alimentarias del menor de edad.
- 1.3. Se dé por terminado la vida en común de los esposos, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados.

- 1.4. Se ordene la expedición de copias de la sentencia y se disponga la inscripción en los respectivos folios del registro civil.
- 2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes HECHOS:
- 2.1. Que contrajeron matrimonio civil el 23 de septiembre de 2011 en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá.
- 2.2. Que durante la relación matrimonial se procreó al menor de edad ÁNGEL DAVID CASTRO PINEDA, nacido el 14 de enero de 2009, respecto del cual acordaron las obligaciones alimentarias.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha 15 de mayo de 2024, auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 577 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) El contencioso, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) El voluntario o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y teniendo en cuenta, para los fines pertinentes, los acuerdos a los que arribaron los cónyuges respecto de custodia, tenencia y cuidado personal, patria potestad, cuota alimentaria, vivienda, vestuario, salud, educación, recreación, vistas y vacaciones de su hijo menor de edad ÁNGEL DAVID CASTRO PINEDA.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, **D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores HAROLD ANDRÉS CASTRO ARRIETA y CAROL VIVIANA PINEDA AMAYA.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al que llegaron los cónyuges respecto de custodia, tenencia y cuidado personal, patria potestad, cuota alimentaria, vivienda, vestuario, salud, educación, recreación, vistas y vacaciones de su hijo menor de edad ÁNGEL DAVID CASTRO PINEDA.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de esta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

SEXTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173270dff0f53fa2159ff3b0388b09af1dbbea055c2039acd02274236422b201

Documento generado en 03/07/2024 12:32:03 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. (REV. SENT.) 2024-00451

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL (archivo N° 008), por el término de diez (10) días a todas las personas involucradas en este proceso, así como al MINISTERIO PÚBLICO.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

2.- Previo a resolver sobre la solicitud de apoyo transitorio (archivo N° 009), se pone la misma en conocimiento del MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, rinda el concepto respectivo.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39e9083a8f2b6e6cc5e4032889c878a91d873e70e5189960b2305b9f519d8f40

Documento generado en 03/07/2024 12:32:04 PM

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2024-00537

NOTIFICADO POR ESTADO No. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado JIMMY GROSSMAN DÁVILA BONILLA se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 006) y dentro del término dio contestación a la demanda (archivo N° 008).

Se reconoce como su apoderada a la abogada MARÍA PAULA DÍAZ ARIAS para los fines y efectos del poder conferido.

2.- Se niega la solicitud de pruebas, pues este es un trámite de naturaleza eminentemente liquidatoria.

Con todo, las controversias que se originen respecto de los bienes objeto de este asunto, se podrán plantear en la oportunidad correspondiente.

3.- Emplácese, de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del C. G. del P., en concordancia con el art. 108 ibidem, a los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos. En consecuencia, procédase por la secretaria a efectuar el registro del proceso en el Registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55d5f0fa965cc80a053017d9d6c19201e35bccddef78c371c74479ca07fe500**Documento generado en 03/07/2024 12:32:04 PM